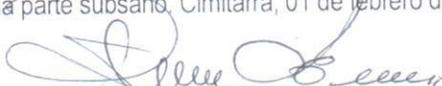


AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso restitución de inmueble arrendado radicado No. 2021-00001-00, contra FREDY MATEUS GUIZA, demandante ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA, por la causal falta de pago en los cánones de arrendamiento y solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 324-3956 de propiedad del demandado, tal como consta en el certificado adjunto, de la oficina Vélez, pasa informando que el término para subsanar venci6 y la parte subsana, Cimitarra, 01 de febrero de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00001-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA
DEMANDADO: FREDY MATEUS GUIZA

Subsanada dentro del término, de su estudio se desprende que se reúnen los requisitos exigidos por la ley, al no requerir del requisito de procedibilidad, conforme al Artículo 44 del parágrafo 6°. de la Ley 794 de 2003, este despacho es competente para conocer de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, demanda que se tramitará de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., numeral 9, como proceso verbal sumario, por ser la causal invocada falta de pago de cánones de arrendamiento y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumario de Restitución del Inmueble arrendado- propuesto por ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA, en su calidad de arrendador, quién actúa por intermedio de su apoderado judicial, en contra de FREDY MATEUS GUIZA, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Antes de acceder a la pretensión especial elevada por la apoderada del demandante de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.324-3956, de propiedad del demandado, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del deberá la parte demandante acreditar el pago de caución, la que se fija en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$2.283.120.00), que garantizará en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, so pena de rechazo, lo anterior para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica.

TERCERO: Ordenar que se notifique al demandado FREDY MATEUS GUIZA, en la forma establecida en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., y simultáneamente se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de DIEZ (10) días, en cumplimiento al artículo 391 Ibídem, por ser su trámite de un proceso verbal sumario, para que la conteste, advirtiéndole que para oponerse a la acción deberá acreditar el pago de los cánones adeudados y los que posteriormente se causen, so pena de no ser oído de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., inciso primero.

CUARTO: Al presente proceso se le dará el trámite del proceso verbal sumario de conformidad a la norma contenida en el artículo 384 del C.G.P., numeral 9.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.258.425 y T.P. No.188.451 del C.S.J., como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

